

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández.
Abogados:	Licdos. Sócrates J. Mercedes A. y Manuel Betances Vargas.
Recurrido:	Julio César Holguín Khoury.
Abogados:	Licdos. J. Huáscar López Sánchez y Julio César Holguín Khoury.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández, de generales que no constan, con asiento social en la calle Santiago esquina Hermanos Deligne núm. 301, apartamento 308, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Holguín Khoury, abogado que actúa en su propio nombre, en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Sócrates J. Mercedes A. y Manuel Betances Vargas, abogados de la parte recurrente, Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. J. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida, Julio César Holguín Khoury;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por Julio César Holguín Khoury, contra Teleoperadora del Norte, C. por A. y Ramón Antonio Vargas, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de julio de 2006, la sentencia núm. 856, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la causa de falta de calidad por la parte demandada, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada TELEOPERADORA DEL NORDESTE C POR A (TELENORD) Y RAMÓN ANTONIO VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR LÓPEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Deja la Persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente”; b) Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 677, de fecha 24 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Gil Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. Y EL SR. RAMÓN ANTONIO VARGAS, contra de la sentencia No. 856 de fecha 26 de julio del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y la CONFIRMA en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR LÓPEZ SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 2004, fue suscrito un contrato mediante el cual Teleoperadora del Nordeste, C. por A. (TELENORD), arrendó a Producciones Televisivas del Nordeste y a su propietario, Héctor Tavárez Negrín, un espacio para la producción y transmisión de un programa televisivo; b) en fecha 2 de mayo de 2005, Héctor Tavárez Negrín vende a Julio César Holguín Khoury el 50 por ciento de los derechos que posee sobre lo pactado en el literal anterior; c) el 6 de abril de 2006, Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), rescindió el contrato de arrendamiento con Julio César Holguín Khoury, y en virtud de tal actuación, Julio César Holguín Khoury, interpuso una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato; d) que en el conocimiento de la demanda la entidad Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), formuló un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de Julio César Holguín Khoury para demandar la alegada violación de contrato, pedimento que fue rechazado por el tribunal apoderado mediante la decisión núm. 856, de fecha 26 de julio de 2006; e) Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), recurrió dicha sentencia bajo el fundamento antes mencionado, recurso que fue rechazado, mediante decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación por errada aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Confusión entre capacidad y calidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que confundió la calidad para contradecir en juicio, con la capacidad para estar en justicia, aspecto que no fue cuestionado; que el hecho de que Teleoperadora del Nordeste, S.A., haya rescindido la emisión televisiva que conducía Julio César Holguín Khoury, solo podía ser atacado por Producciones Televisivas del Nordeste y Héctor Tavárez Negrín, quienes figuran como titulares del derecho de arrendamiento del programa en cuestión;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que la parte recurrente reiteró en el presente recurso de apelación la falta de calidad del demandante, hoy recurrido JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY y además se refiere al fondo de la demanda cuando argumenta sobre el contrato de arrendamiento de espacio existente entre su representada TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. Y HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN, que a su vez traspasó sus derechos a JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, y cuya transacción es inoponible a TELENORD; pero, en el presente caso no se trata de discutir lo concerniente al contrato, su legitimidad o no, sino de decidir sobre la calidad del demandante; que, por su parte la recurrida al solicitar sea confirmada la sentencia recurrida, sustenta su calidad en base al contrato existente entre él y el señor HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN y como presentador de programa durante un tiempo realizando los pasos correspondientes y por la correspondencia dirigida por la TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A., a él y no al señor HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN; que, los medios de inadmisión deben ser conocidos previo al conocimiento y toda defensa al fondo por lo que la Corte solo se referirá a la calidad de la parte demandante; que, la calidad ‘es el título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir, el derecho de solicitar del Juez que examine lo bien fundada de la pretensión’; ‘es una condición para la recibibilidad de la acción en justicia’; que, de las citadas definiciones se establece que el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY tiene calidad para solicitar por ante los tribunales que sean examinadas sus pretensiones; (...) que, en el presente caso, el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY tiene calidad para que su caso sea conocido y juzgado sin violación a su derecho de defensa; que, por lo expresado procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y declarar la calidad del demandante, hoy recurrido para que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte continúe con el conocimiento de su demanda”

Considerando, que tal como estableció la corte *a qua*, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho; que esta jurisdicción ha comprobado, contrario a lo que alega la recurrente, que dentro del acervo de documentos depositados en sustento del presente recurso de casación, figura el acto de fecha 2 de mayo de 2005, suscrito entre Héctor Tavárez Negrín, quien es propietario de Producciones Televisivas del Nordeste, en el cual vende a Julio César Holguín Khoury “el 50 por ciento de los derechos que posee sobre el contrato pactado con Teleoperadora del Nordeste, C. por A., (TELENORD), que opera en la calle El Carmen No. 91, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Vargas Hernández: Donde se desarrolla el programa televisivo ‘En síntesis’, el cual tiene una hora de duración, de lunes a viernes”, aunado a la comunicación de fecha 11 de febrero de 2006, en la cual la entidad TELENORD le informa a Julio César Holguín Khoury, el aumento de la mensualidad del espacio arrendado para la transmisión; que de lo precedentemente indicado, se establece que Julio César Holguín Khoury, es copropietario de dicho programa;

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que habiendo la Teleoperadora del Nordeste, S.A., clausurado la emisión televisiva del actual recurrido, Julio César Holguín Khoury, y siendo éste copartícipe de acciones sobre dicho programa, se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia en el conocimiento de su demanda;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teleoperadora del Nordeste, S.A., y Ramón Antonio Vargas Hernández, contra la sentencia civil núm. 331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Julián Huáscar López Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.